

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0112/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable presuntamente al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, con Registro Federal de Contribuyente quien en la época en que sucedieron los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en el periodo que comprende del día doce de octubre al cinco de noviembre de dos mil quince, por violaciones a la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DRS/2349/2017** de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **INFODF/DAJ/SCR/41/2017**, a través del cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número **RR-152/2016**, con el cual se acredita el incumplimiento a la resolución respecto de la solicitud de información pública número **0412000121116**, lo que generó una presunta responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta. -----

2.- El treinta de mayo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara el expediente número **CI/MAL/D/0112/2017**, en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----

3.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de



los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlo a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. -----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1117/2018**, al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5.- El día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

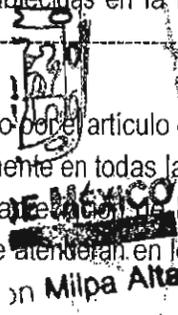
II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro



del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN** en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

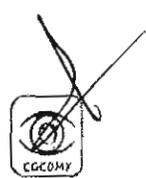
- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la aplicación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atiendan en lo conducente, las del Código Penal. -----



Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 110/A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

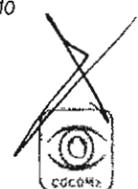
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido



interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, mediante la cual se dio inicio al Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la su radicación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0112/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta**; se acredita con:

- 1. Oficio número **DGDS-263-2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Milpa Alta, señaló que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, era el servidor público titular de la citada Unidad Departamental.

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de

HPML/MNML/AIRG

RECIBO
MILPA ALTA
DIA INTERN



falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción del mismo. -----

Sirve de sustento a lo referido en los párrafos anteriores, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice: -----

No. Registro: 248,169

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte

Tesis: Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

MÉXICO

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos a estudio, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, fue la consistente en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el



incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Unidad Departamental de Acción Deportiva omitió emitir, en el ámbito de sus atribuciones, pronunciamiento alguno respecto del requerimiento del particular; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

1. Original del oficio número **CG/DGAJR/DRS/2349/2017** de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Contralor Interno en Milpa Alta el diverso **INFODF/DAJ/SCR/41/2017**, así como el expediente número **RR.SIP.3152/2016**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a esta Contraloría Interna copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3152/2016**. -----

2. Copia certificada de la **Resolución** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3152/2016**, en donde los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron lo siguiente: -----

(...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO. (...)

HPML/NMNL/AIRG



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- La encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turne la solicitud de información a las áreas administrativas: (...), Jefatura de Unidad Departamental de Acción Deportiva y (...), para que de acuerdo a sus atribuciones atiendan el requerimiento de la particular.

(...)

RESUELVE

(...)

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, ordenando asimismo, que se emitiera una nueva en la que la Jefatura de Unidad Departamental de Acción Deportiva, entre otras, se pronunciara al respecto de acuerdo a sus atribuciones.

3. Copia certificada del **Acuerdo** de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3152/2016**, en el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, acordó lo siguiente: -----

(...)

ACUERDO



SEGUNDO. (...)

(...)

Sin detrimento de lo anterior cabe señalar que de la revisión de las constancias no se advierte que (...), la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva y (...), de acuerdo a sus atribuciones se hubiera pronunciado al respecto del requerimiento del particular, contraviniendo el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (...).

(...)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, acorde a la información Remitida al interesado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no se advirtió que la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva, lo que causó una transgresión a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -

DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
OFICINA INTERNA

4. Copia certificada del **Acuerdo** de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3152/2016**, en el cual la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, acordó lo siguiente: -----

(...)

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. (...)

(...)

Finalmente se advierte que la Jefatura de Unidad Departamental de Acción Deportiva no se pronunció respecto de la solicitud de información de la particular.

(...)

HPML/NMNL/AIRG



CUARTO.- En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte de la Delegación Milpa Alta y a no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Peno de este Instituto en el punto dos de la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciséis, (...), gírese atento oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, para su inmediata intervención e inicio de procedimiento de responsabilidad correspondiente.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva no se pronunció respecto de la solicitud de información pública de referencia. -----

5. Oficio número **DGDS-263-2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Social, señaló que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN** era el responsable de remitir la información correspondiente a la solicitud de información pública número **0412000121116**, respecto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Dirección de Desarrollo social, indicó que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, era el responsable de la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, durante la solicitud de información pública número **0412000121116**. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN** en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva** de Milpa Alta, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito,



toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Unidad Departamental de Acción Deportiva omitió emitir, en el ámbito de sus atribuciones, pronunciamiento alguno respecto del requerimiento del particular; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho. -----

Conforme a ello se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1117/2017** de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el cual le fue debidamente notificado al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, el mismo día de su emisión, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0171/2017**; audiencia en la que el personal actuante señaló: -----

CIUDAD DE MÉXICO
Milpa Alta
CONTRALORIA INTERNA

(...)

3.- INTERVIENEN.-----

(...)

3.4.-El probable responsable: Ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, quien, no se encuentra presente, sin embargo en la oficialía de partes de esta Contraloría Interna obra un escrito, signado por el ciudadano en cita, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, recibido a las dieciséis horas del mismo día de su emisión, por lo que la actuación del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN** dentro de la presente Audiencia, y en cumplimiento con el Oficio Citatorio número **CIMA/Q/1117/2018** de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Contralor en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, **Licenciado HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ**, se llevará a cabo mediante el escrito de referencia. -----

(...)

6.- ACUERDO.-----

En virtud de que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, únicamente compareció mediante el escrito de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, recibido en la oficialía de partes de esta Contraloría Interna a las dieciséis horas del mismo día de su emisión, el personal actuante acuerda que tanto **la declaración, las pruebas y**



los alegatos, que el ciudadano en cita tenía como derecho a ofrecer durante el desahogo de la presente Audiencia, los mismos, si los hubiere, serán tomados mediante el escrito de referencia, el cual se tiene por ofrecido y será valorado en el momento procesal oportuno.

(...)" (SIC)

Conforme a ello se tiene que la declaración realizada por el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, será tomada mediante el escrito de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, en el cual el declarante señala: -----

"...Hago de su conocimiento que el dicho Recurso de Revisión RR.SIP: 2676/216, el cual omite, que se acredita la omisión de la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000091116, NO correspondió en su momento a la Unidad Departamental de Acción Deportiva, como hacen referencia. Por lo anterior y conforme a derecho este citatorio de Audiencia de Ley No corresponde a mi persona; por lo tanto, pido que verifique esta contraloría Interna dicho documento.

Por lo antes expuesto Solicito la cancelación al citatorio, hasta que esta Contraloría Interna en Milpa Alta a su digno cargo, esclarezca y verifique el RR.SIP: 2676/2016 y la respuesta a la solicitud de Información Pública número 0412000091116." (sic)

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado de que mediante el dicho del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, se advierte niega que tanto la solicitud de información pública número 0412000091116, como el seguimiento al Recurso de Revisión RR.SIP.2676/2016, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo en los citados instrumentos legales, no fueron realizadas por la Unidad Departamental de Acción Deportiva; sobre el particular es de señalar que en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se determinó como probable responsabilidad administrativa en contra del declarante la consistente en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, del expediente número **RR.SIP.3152/2016**, situación que se hizo del conocimiento del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, mediante el oficio número **CIMA/Q/1117/2017** de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el cual a la letra señala: -----

*I.- En este orden de ideas, la presunta irregularidad que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, consiste en:*



ÚNICA: Para el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la presunta responsabilidad administrativa consistente en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3152/2016, (...)."

(...)

II. Ahora bien, la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"

Esta hipótesis normativa fue transgredida presuntamente por el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, en razón de haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3152/2016, (...).

(...)

DE MÉXICO

Es de señalar que de las actuaciones llevadas a cabo por la Delegación Milpa Alta para atender la solicitud de información pública número 0412000121116, no se advierte que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, en el ámbito de sus atribuciones, se hubiera pronunciado respecto al requerimiento efectuado por el particular, lo que causó la contravención del **principio de certeza jurídica**, entendiéndose este como la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, es decir, el recurrente no tuvo conocimiento pleno de la información pública con la que contaba la Delegación Milpa Alta respecto de su requerimiento.

(...)

III. Ahora bien, las irregularidades que se presume cometió el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en la época de los hechos como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta**, se desprenden de los siguientes elementos de prueba:

(...)



2. Copia certificada de la **Resolución** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3152/2016**, en donde los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO. (...)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- La encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turne la solicitud de información a las áreas administrativas: (...), Jefatura de Unidad Departamental de Acción Deportiva y (...), para que de acuerdo a sus atribuciones atiendan el requerimiento de la particular.

(...)



(...)

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)

5. Oficio número **DGDS-263-2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Social, señaló que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN** era el responsable de remitir la información correspondiente a la solicitud de información pública número **0412000121116**, respecto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta.

(...)” (Sic) (Énfasis añadido)

De la simple lectura a transcripción parcial del instrumento jurídico mediante el cual se le notificó la presunta irregularidad administrativa al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, es simple advertir que por una



parte se hace de su conocimiento en qué versa la citada transgresión a la norma, así como la relación lógico-jurídica que llevó a establecer su probable responsabilidad de los hechos a estudio, y finalmente, en dicho oficio citatorio, se señaló el cúmulo probatorio del cual se desprendió la multicitada irregularidad, que surgió de la falta de cumplimiento, por parte del ciudadano en cita, a lo determinado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, del expediente número RR.SIP.3152/2016, con relación a la solicitud de información pública número 0412000121116, por lo que lo declarado por el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, mediante su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, no beneficia en nada a sus intereses, ya que lo dicho por el declarante resulta ambiguo respecto de la realidad jurídica que se pretende establecer dentro del expediente en que se actúa, toda vez que es evidente que el declarante se pronunció por actos diversos a los establecidos por este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido de que la Unidad Departamental de Acción Deportiva no tuvo injerencia en las actuaciones de la solicitud de información pública número 0412000091116, ni en el Recurso de Revisión RR.SIP.2676/2016 siendo que los hechos, como ha quedado debidamente señalados, se generaron de diversos instrumentos jurídicos a los citados por el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**. -----

Es de señalar que este Órgano de Control no pasó desapercibido que si bien es cierto que en el Citatorio número **CIMA/Q/1117/2018**, se señaló al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, o siguiente: -----

(...)

*Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia interna como origen el oficio de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, (...), remite al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2676/2016**, con el cual se acredita la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000091116**, lo que generó una presunta responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta.*

(...)" (Sic)

De lo citado en el párrafo que antecede, resulta evidente que se hizo del conocimiento del declarante el origen de la presunta responsabilidad administrativa en contra de **servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta**, es decir, de las líneas transcritas únicamente se advierte la probable responsabilidad causada por personal del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y no, como lo pretende establecer el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, la determinación puntual de la responsabilidad administrativa en su contra, ya que como ha quedado evidenciado a lo largo del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el



citatorio de Audiencia de Ley y en la presente Resolución, la citada transgresión a la norma por parte del citado ciudadano, versa en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**, por lo que la utilización del número de expediente alfanumérico RR.SIP.2676/2016, así como el folio de la solicitud de información pública 0412000091116, por parte de este Órgano de Control, obedece a un error mecanográfico empleado en una sola ocasión, sin que de dicho desacierto involuntario se advierta que el fondo del asunto que nos ocupa se hubiese modificado o bien se hubiese causado una desinformación en contra ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, máxime cuando dentro del Citatorio número **CIMA/Q/1117/2018**, se hizo de su conocimiento puntual de cuál era la presunta irregularidad administrativa, señalándole en múltiples ocasiones que la misma tenía relación con el expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3152/2016**, derivado de la solicitud de información pública número **0412000091116**, así como que para hacer efectivo su derecho a la debida defensa jurídica, se ponían a su disposición los autos originales que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que se imponga de los mismos de manera directa en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta. -----

Sirve de sustento lo determinado en el párrafo inmediato anterior señalado en la Jurisprudencia número 181095. II.T.262 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, julio de 2004, Pág. 1750, la cual a la letra señala: -----

NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS. De acuerdo con lo previsto en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, las notificaciones realizadas mediante boletín laboral deben contener, entre otros requisitos formales, la fecha, el número del expediente y el nombre de las partes en el juicio de que se trate, pero cuando se contenga algún error de los considerados como mecanográficos, tal irregularidad no conduce necesariamente a declarar la nulidad de la notificación, si del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que las partes tuvieron conocimiento oportuno y adecuado del acuerdo, proveído, laudo o cualquier mandamiento jurisdiccional en general.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 841/2003. Patricia Vázquez García. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

De la fuente de derecho citada, se advierte que no será motivo de nulidad la notificación efectuada que contenga un error mecanográfico, si éste cumple con la finalidad primordial, que en estricto sentido es hacer del conocimiento del sujeto sobre las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad; por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta evidente que el error mecanográfico empleado en el oficio citatorio no generó contravención en



el fondo del asunto, toda vez que dicho desacierto se llevó a cabo en una sola ocasión y únicamente versó en **el origen** de la presunta responsabilidad administrativa, y no en la determinación puntual de la irregularidad en contra del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, toda vez que a lo largo del instrumento jurídico de referencia, se señaló que la citada transgresión a la norma por parte del ciudadano en comento, versa en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**, con relación a la solicitud de información pública número **0412000091116**. -----

Corolario a lo anterior, este Órgano de Control Interno, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano en vía de declaración, estima que las mismas no son suficientes para tener por desacreditada la irregularidad administrativa en contra del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, ya que las mismas no están encaminadas a controvertir el fondo del asunto, asimismo carecen de sustento lógico-jurídico para tenerlas como ciertas, ya que para ello es necesario contar diversos medios que concatenados unos con otros permitan establecer la veracidad de lo dicho. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba y alegatos, y una vez analizado el escrito ofrecido por el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tiene que el citado ciudadano, no presentó medio probatorio alguno, ni realizó alegatos, no obstante a que a través del oficio **CIMA/Q/1117/2017** de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento que en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas y realizar los alegatos que estimara pertinentes a efecto de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en tal virtud esta Contraloría Interna, establecerá la Resolución correspondiente a los hechos que señalan en el expediente en que se actúa, tomando en cuenta únicamente los autos que integran dicho expediente. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en su calidad de servidor público como Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, fue omiso en dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en el sentido de que hubiera acreditado que se pronunció, respecto a sus facultades, sobre la solicitud de información pública con número de folio **0412000121116**.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, *Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, en razón de haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en el cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Unidad Departamental de Acción Deportiva omitió emitir, en el ámbito de sus atribuciones, pronunciamiento alguno respecto del requerimiento del particular, contraviniendo lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

(...)

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia

(...)"



Hipótesis normativa que refiere que tanto el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como los Sujetos Obligados, tienen la obligación de llevar a cabo sus actuaciones, respecto a la protección de datos y acceso a la información pública, apegados al marco de los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia; en ese sentido, la Delegación Milpa Alta, como Sujeto Obligado, tiene la obligación de ejecutar sus facultades con estricto apego a los principios que rigen las actuaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior, y toda vez que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, omitió emitir, en el ámbito de sus atribuciones, pronunciamiento alguno respecto del requerimiento del particular, se presume la falta de cumplimiento a los citados principios, generando con ello una violación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Es de señalar que de las actuaciones llevadas a cabo por la Delegación Milpa Alta para atender la solicitud de información pública número **0412000121116**, no se advierte que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, en el ámbito de sus atribuciones, se hubiera pronunciado respecto al requerimiento efectuado por el particular, lo que causó la contravención del **principio de certeza jurídica**, entendiéndose este como la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, es decir, el recurrente no tuvo conocimiento pleno de la información pública con la que contaba la Delegación Milpa Alta respecto al requerimiento. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la definición del tratadista Sergio Azúa Reyes, quien con relación al principio de certeza jurídica citado en el párrafo inmediato anterior, señaló que: -----

"la certeza Jurídica consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce (bien sea por información o captación intuitiva que le otorga su convivencia con el ambiente general) sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en las conductas y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo."

AZÚA Reyes, Sergio. "Los principios generales del derecho". México, Porrúa, 2004, p. 153

Asimismo, se acredita la responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, en virtud de que de los autos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante



la Resolución del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3152/2016**, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, determinó lo siguiente: -----

(...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO. (...)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- La encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turne la solicitud de información a las áreas administrativas: (...), Jefatura de Unidad Departamental de Acción Deportiva y (...), para que de acuerdo a sus atribuciones atiendan el requerimiento de la particular.

(...)

RESUELVE
E MEXICO

(...)

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)

De la anterior transcripción, se advierte que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, revocó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información pública número **0412000121116**, ordenando a la Jefatura de Unidad Departamental de Acción Deportiva, para que de acuerdo a sus atribuciones, atendiera el requerimiento efectuado por el particular, en ese sentido se tiene que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, quien en la época de los hechos a estudio ocupaba la titularidad de la Unidad Departamental, el cita, tenía la obligación de emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información de mérito, situación que no ocurrió, tal y como se



observa en el **Acuerdo** de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señaló: ---

(...)

ACUERDO

SEGUNDO. (...)

(...)

Sin detrimento de lo anterior cabe señalar que de la revisión de las constancias no se advierte que (...), la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva y (...), de acuerdo a sus atribuciones se hubiera pronunciado al respecto del requerimiento del particular, contraviniendo el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (...).

De lo citado en el Acuerdo de referencia se advierte que de las actuaciones que obran en el expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3152/2016**, no se encuentra documental alguna mediante el cual se acredite que la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva, hubiera emitido pronunciamiento alguno respecto del requerimiento del particular, contraviniendo el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que se confirma en virtud de lo expresado en el **Acuerdo** de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3152/2016**, en el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, acordó: -----

(...)

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. (...)

(...)

Finalmente se advierte que la Jefatura de Unidad Departamental de Acción Deportiva no se pronunció respecto de la solicitud de información de la particular.

(...)



CUARTO.- En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte de la Delegación Milpa Alta y a no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto en el punto dos de la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciséis, (...), gírese atento oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, para su inmediata intervención e inicio de procedimiento de responsabilidad correspondiente.

De lo citado, se observa que la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva, al no emitir pronunciamiento alguno con relación a la solicitud de información pública número **0412000121116**, generó el incumplimiento a la Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que acorde a lo señalado en el oficio **DGDS-263-2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la Dirección General de Desarrollo Social señaló que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN** era el servidor público titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR SIP-3152/2016**, es que se acredita el incumplimiento de su obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en con lo señalado en los artículos 5 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----



Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique el número de conductas que pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude el numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en



el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resulto una infracción a la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de Milpa Alta**, en razón de haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**; por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Generación de Cuentas Informes 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los autos que obran en este Órgano de Control, respecto del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía **35** años de edad y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un mes, como que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al tener la



Responsabilidad de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las **"Remuneraciones del personal de estructura y Técnico Operativo"**, en donde se observa que la remuneración mensual neta del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, es por la cantidad de \$15,140.18 (quince mil ciento cuarenta pesos 18/100), monto que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera regular y oportuna, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, de la que se advierte que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, causó alta al cargo **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva** con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, con la que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se

HPML/NMNL/AIRG



encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, se observa que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, causó alta al cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva** con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se advierte que el ciudadano en comento al momento de incurrir en la irregularidad que se le imputa, contaba con al menos una antigüedad como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de un mes, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Milpa Alta, se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción administrativa; hecho que se tomara en consideración al momento de determinar las sanciones que en derecho le corresponda.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar la disposición normativa contenida en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera

HPM/JMNL/AIRG

E MÉXICO
MILPA ALTA
INTER



que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Unidad Departamental de Acción Deportiva omitió emitir, en el ámbito de sus atribuciones, pronunciamiento alguno respecto del requerimiento del particular; con lo cual su conducta del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, se alejó de la legalidad a la que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la mayor eficiencia óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del servidor público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, al no observar la normatividad respecto de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;



La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, se observa que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, causó alta al cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva** con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se advierte que el ciudadano en comento al momento de incurrir en la irregularidad que se le imputa, contaba con al menos una antigüedad como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de un mes, por lo que contaba con el conocimiento de las labores dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable del cargo en cita, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, motivo que se tomará en consideración al momento de determinar la sanción que en derecho le corresponde. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3152/2016**, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Unidad Departamental de Acción Deportiva omitió emitir, en el



ámbito de sus atribuciones, pronunciamiento alguno respecto del requerimiento del particular; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no obstante a lo anterior, y derivado de la infracción a la normatividad, es que se procede a la imposición de la sanción correspondiente. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de índole económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimitad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

HPML/NMNL/AIRG

Página 30 de 32



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5652-3150 Ext. 1201

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándosele consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, de al menos un mes en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de la Unidad Departamental de Acción Deportiva de Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se resuelve, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

HPML/NMNL/AIRG

Página 31 de 32



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta. C.P. 12000
 Tel. 5862-3150 Ext. 1201

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JOSÉ ISMAEL VALADEZ GUZMÁN**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

MÉXICO
MILPA ALTA
CONTRALORIA INTERNA

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

HPM/WMNL/AIR/S

